

INDICE GENERAL

6007

CAPITULO I

PAGINA

ARTICULO I	
BASE LEGAL	3
ARTICULO II	
OBJETIVOS	3
ARTICULO III	
APLICABILIDAD	4
ARTICULO IV	
DEFINICIONES	4-7
ARTICULO V	
PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION MEDICA	7-10
ARTICULO VI	
TERMINO Y VIGENCIA DE LA CERTIFICACION MEDICA	10
ARTICULO VII	
VIOLACIONES AL REGLAMENTO	10
ARTICULO VIII	
DERECHO DE RECONSIDERACION	11
ARTICULO IX	
DISPOSICIONES MISCELANEAS	11-12

Núm. 6007

Fecha: 14 sept 1998

Aprobado: Hm: Norma Beron

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE SALUD

SAN JUAN, PUERTO RICO

Secretaria de Estado

Por: Luzmila Maldonado
Secretario Auxiliar de Servicios

REGLAMENTO PARA REGULAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXPEDICION
DE CERTIFICACIONES MEDICAS PARA ESTABLECER NECESIDAD DE
UTILIZACION DE EQUIPO ELECTRONICO PARA CONSERVAR LA VIDA.

CAPITULO I: - DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I - BASE LEGAL

Este reglamento se promulga al amparo de la Ley 81 del 14 de marzo de 1912, que crea el Departamento de Salud y confiere a su Secretario la facultad de llevar a cabo programas dirigidos hacia la prevención y bienestar de la salud; así como, a prescribir, derogar y enmendar normas y reglamentos para su funcionamiento. Este reglamento se establece de conformidad con el mandato legislativo según expuesto en el Artículo 1 de la Ley Núm. 152 del 19 de julio de 1998 conocida como Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica, (Enmienda) al amparo del Artículo 4 (b) del artículo (d) y el Artículo 10 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y al amparo del Artículo 13 de la Ley 258 aprobada el 29 de diciembre de 1995.

ARTICULO II - OBJETIVOS

Procesar y expedir certificaciones médicas, cuando corresponda, donde se ateste la necesidad de utilizar

determinado equipo electrónico para conservar la vida de aquellos que así lo solicitan al Departamento de Salud de conformidad con la Ley 152 del 19 de julio de 1998 y habiendo sometido el formulario correspondiente.

ARTICULO III - APLICABILIDAD

Este reglamento aplicará a los procedimientos de concesión, denegación o revocación de certificaciones médicas que satisfagan los criterios del Departamento de Salud, según la Ley 152 del 19 de julio de 1998 para aquel que solicite a la Autoridad de Energía Eléctrica un subsidio sobre el consumo de energía eléctrica por el uso de determinado equipo electrónico para conservar la vida.

ARTICULO IV - DEFINICIONES

1- **"Solicitante"**- Significa toda persona que somete la solicitud para conceder crédito por consumo de Energía Eléctrica cuando utilicen equipos eléctricos necesarios para conservar la vida, referida con el formulario disponible en las Oficinas de Servicios al Cliente de la A.E.E., y requiera para sí o en representación de un menor o persona incapacitada, un equipo electrónico instalado en su residencia para mantener su vida y/o la vida de la persona a quien está debidamente autorizada a representar.

2- **Certificación Médica** - Documento expedido anualmente por un médico debidamente autorizado a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizando el formulario que para esos efectos

proveerá el Departamento de Salud. Dicho documento vendrá unido al formulario expedido por la A.E.E. y deberá contener toda la información solicitada en dicho formulario y el médico deberá certificar a base de sus conocimientos y según está generalmente establecido por la ciencia médica que el solicitante, o la persona que representa, necesita utilizar determinado equipo electrónico para mantener la vida en su residencia.

- 3- **Equipo necesario para mantener la vida:** - equipo electrónico instalado en la residencia del solicitante cuyo uso es requerido por determinado tiempo para conservar la vida del solicitante por razón de padecer de una condición o enfermedad específica. Significa aquel equipo eléctrico cuyo efecto, certificado por un médico, es conservar la vida según la ciencia médica ha evidenciado con éxito. Este equipo no deberá incluir lavadora, secadora y otros de uso por población en general para tareas de la vida diaria.
- 4- **Solicitud :** - Formulario disponible en todas las Oficinas de Servicio al Cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica titulado "**Solicitud para Conceder Crédito por Consumo de Energía Eléctrica cuando se utilicen Equipos Electrónicos necesarios para conservar la vida**" en el cual el cliente de la A.E.E. solicita los beneficios que le concede la Ley 152 del 19 de julio de 1998.
- 5- **Autoridad de Energía Eléctrica :** - Instrumentalidad

pública responsable de otorgar o derogar subsidios en el uso de energía eléctrica a los abonados que determine que sean elegibles a participar de conformidad con la Ley Núm. 152 del 19 de julio de 1998.

- 6- **Agencia**:-Cualquier departamento, programa, negociado, oficina, junta, comisión, compañía, administración, autoridad, instituto, cuerpo, servicio, dependencia, corporación pública y subsidiaria de ésta e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Judicial.
- 7- **Querella**:- Reclamación presentada por una persona particular o por cualquier dependencia del Departamento de Salud solicitando que le sea reconocido su derecho y se le conceda un remedio.
- 8- **Querellado**: - Persona natural o jurídica a quien cualquier persona interesada, el Departamento de Salud o la Autoridad Adjudicativa le imputa la comisión de una violación o infracción de las leyes y reglamentos que administra el Departamento.
- 9- **Vista** : - Procedimiento administrativo en el cual se ventilan las alegaciones de las partes la cual será presidida por un Oficial Examinador designado por el Departamento de Salud y cuyo procedimiento se registrará de conformidad con el Reglamento del Secretario de Salud para regular los procedimientos adjudicativos en el Departamento de Salud y sus dependencias.

10- Departamento:-Departamento de Salud

ARTICULO V - PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACION MEDICA

1- Todo solicitante deberá presentar su solicitud de conformidad con el formulario disponible en todas las Oficinas de Servicio al Cliente de la Autoridad de Energía Eléctrica y el cual viene acompañado de una parte donde se establece la certificación médica.

Dicha certificación deberá ser completada en todas sus partes y deberá incluir al menos la siguiente información:

- (a) Nombre completo del solicitante
- (b) Nombre completo de la persona para quien el uso del equipo eléctrico es necesario para conservar su vida.
- (c) Condición, enfermedad o padecimiento específico para el cual necesita cada uno de los equipos eléctricos en uso por determinado tiempo.
- (d) Nombre completo y número de licencia del médico que indica que bajo sus conocimientos y según la ciencia médica se ha evidenciado con éxito que el uso de dicho equipo eléctrico es requerido por determinado tiempo para conservar la vida del solicitante.
- (e) Descripción del equipo eléctrico necesario para conservar la vida especificando el

número de horas de uso al día por cada equipo para mantener su vida.

(f) Indicar si el solicitante asiste a la escuela, trabajo, etc. o permanece en el hogar todo el tiempo.

(g) Deberá indicar si en el hogar del solicitante hay una o más personas que padezcan de condición, enfermedad o padecimiento alguno que requiera equipo eléctrico para conservar la vida. De ser así, deberá someter una certificación por cada persona afectada.

1- Todas las solicitudes se presentarán utilizando el formato y cumpliendo con los requisitos establecidos por la División de Servicios de Rehabilitación o dependencia del Departamento de Salud que le corresponda conceder, tramitar o evaluar la misma.

La Certificación médica contenida en las solicitudes de las Personas con Impedimentos entre las edades de 0-21 años serán cumplimentadas por su médico primario o de cabecera.

Aquellas certificaciones médicas contenidas en las solicitudes para la población de personas con Tuberculosis o VIH-SIDA serán cumplimentadas a través de los Centros de Inmunología Regional.

El resto de la población que solicite esta certificación médica podrá realizar su trámite a través de su médico de cabecera.

2- Para finalizar el trámite antes expuesto todas las certificaciones, de proceder las mismas, son expedidas o rechazadas por los Directores Regionales del Departamento de Salud más cercano a la residencia del solicitante.

3- Se establece un término de treinta (30) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud de la certificación médica para el otorgamiento o denegación de la misma, disponiéndose que dicho término no comenzará a contarse sino hasta el momento en que la solicitud haya sido debidamente completada e incluya todos los documentos que sean requeridos en cada caso.

Si se determina que la información es incompleta o que algún aspecto de la misma no está claro, el Departamento le notificará solicitando toda información que estime necesaria para completar la certificación. Se le advertirá al solicitante que de no ofrecer dicha información, o de no permitir que el Departamento la verifique, se procederá con el rechazo o denegatoria de la certificación.

4- Elegibilidad - La determinación de elegibilidad y los beneficios correspondientes los realizará la Autoridad de Energía Eléctrica de conformidad con su Reglamento a esos efectos.

- 5- Cualificaciones - Para solicitar la certificación médica el solicitante deberá buscar el formulario de solicitud de la Autoridad de Energía Eléctrica y luego obtener esta certificación médica. Además deberá presentar una certificación expedida por el Departamento de la Familia donde le certifica a la A.E.E. que es una persona de escasos recursos económicos. Entregará ambos documentos (formularios de la AEE que contiene la Certificación Médica y el del Departamento de la Familia), en las Oficinas Regionales de la AEE, área de Servicio al Cliente.

ARTICULO VI - TERMINO Y VIGENCIA DE LA CERTIFICACION MEDICA

- 1- Toda certificación médica para la persona que lo solicite tendrá un término de un (1) año disponiéndose que el Secretario quedará facultado para limitar dicho término o derogarla en caso de determinar la improcedencia y/o irrazonabilidad de la misma. En dicho caso el solicitante será notificado por escrito.

- 2- La certificación no será transferible.

ARTICULO VII - VIOLACIONES AL REGLAMENTO

- 1- De determinarse que se ha ofrecido información falsa en el certificado médico que se expida de conformidad con este Reglamento, ello será

referido al Tribunal Examinador de Médicos para la imposiciones de las sanciones correspondientes y se notificará a la Autoridad de Energía Eléctrica para que hagan los ajustes necesarios a su factura.

ARTICULO VIII - DERECHO DE RECONSIDERACION

Toda persona cuya solicitud para su certificación médica haya sido denegada o revocada podrá presentar una querella al Departamento de Salud y para ello será de aplicación al Reglamento del Secretario de Salud para Regular los Procedimientos Adjudicativos en el Departamento de Salud y sus Dependencias, Reglamento Núm. 85 del 5 de agosto de 1996. Este Reglamento provee para la presentación de Querellas, celebración de vistas (de ser necesario) y determinación de la misma.

ARTICULO IX - DISPOSICIONES MISCELANEAS

1- **Cláusula Derogatoria** - Este Reglamento deja sin efecto toda norma, pauta, procedimiento o parte de éstos que esté(n) en conflicto con sus disposiciones.

2- **Cláusula de Salvedad** - Cualquier asunto no cubierto por este Reglamento, será resuelto por el Secretario de Salud en conformidad con las leyes, reglamentos, órdenes ejecutivas aplicables y en todo aquello que no esté previsto en las mismas se regirá

por las normas de sana administración pública y los principios de la política pública vigente.

3- **Separabilidad** - Cualquier disposición de este Reglamento o de cualquiera de las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, que se declaren nulas o inconstitucionales por una autoridad judicial competente, no afectarán la vigencia y validez de sus restantes disposiciones, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específicamente afectada.

4- **Enmiendas** - Este Reglamento podrá ser enmendado por el Secretario de Salud, de conformidad con la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

5- Este Reglamento entrará en vigor en el término de treinta (30) días a partir de su radicación en el Departamento de Estado de acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

FECHA DE APROBACION: _____



CARMEN A. FELICIANO DE MELECIO, M.D.
SECRETARIA DE SALUD

RADICADO EN EL DEPARTAMENTO DE ESTADO EL DIA 24 DE AGOSTO DE 1999.